



Asamblea General

Distr. general
20 de julio de 2020
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 87^o período de sesiones (27 de abril a 1^o de mayo de 2020)

Opinión núm. 26/2020, relativa a Moncef Kartas (Túnez)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 28 de octubre de 2019 al Gobierno de Túnez una comunicación relativa a Moncef Kartas. El Gobierno respondió a la comunicación el 26 de diciembre de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Moncef Kartas es un ciudadano tunecino y alemán nacido el 23 de agosto de 1975. Fue miembro del Grupo de Expertos sobre Libia, encargado de supervisar la aplicación de las medidas decididas por el Consejo de Seguridad en su resolución 1970 (2011), como experto en armas, del 2 de enero de 2019 al 15 de febrero de 2020. Ya había sido nombrado a este cargo en mayo de 2016 y agosto de 2017.

a) Contexto, detención y reclusión

5. La fuente explica que el 26 de marzo de 2019, alrededor de a las 18.30 horas, un grupo de hombres no identificados armados con pistolas detuvo al Sr. Kartas en la zona de llegadas del Aeropuerto Internacional de Túnez-Cartago. El Sr. Kartas acababa de llegar de Berlín en una misión del Grupo de Expertos sobre Libia. Los hombres afirmaron que eran agentes de policía, pero se negaron a presentar pruebas al respecto. Uno de ellos tomó el pasaporte del Sr. Kartas, se negó a devolverlo y exigió que los acompañara para responder a las preguntas del Jefe de Policía. Aunque el Sr. Kartas subrayó que gozaba de las prerrogativas e inmunidades de un experto de las Naciones Unidas en misión, el hombre le arrebató el teléfono cuando se disponía a llamar a su contacto en las Naciones Unidas y se negó a llamar él mismo para verificar la condición del Sr. Kartas, tras lo cual este fue llevado afuera.

6. La fuente describe que afuera estaban esperando otros hombres no identificados, que portaban rifles de asalto, junto a vehículos tampoco identificados; se trataba de un grupo de unos 12 hombres en total. Estos llevaron al Sr. Kartas al apartamento que alquilaba en Túnez. Algunos tenían equipos de la policía científica e informaron al Sr. Kartas de que iban a proceder al registro de su apartamento. Al parecer, cuando el Sr. Kartas pidió ver la orden judicial, el hombre mencionado le mostró una hoja de papel, y le explicó que no podía revelar el contenido porque había otros nombres en ella.

7. Según la fuente, el Sr. Kartas solicitó entonces un abogado, lo que le fue denegado. El Sr. Kartas abrió la puerta de su apartamento, que los hombres registraron exhaustivamente, abriendo todas las cajas y cajones, y tirando las cosas al suelo. Al parecer, confiscaron numerosos equipos y documentos relacionados con la ejecución de su mandato de experto, así como efectos personales. Los hombres también preguntaron al Sr. Kartas dónde estaban su caja fuerte, oro y dinero, que este negó poseer, mientras seguía protestando contra la confiscación de bienes que pertenecían a las Naciones Unidas. Entre los artículos incautados se contaba, por ejemplo, un dispositivo que el Sr. Kartas utilizaba para seguir las trayectorias de los vuelos civiles comerciales, a fin de detectar los incumplimientos del embargo de armas impuesto a Libia por las Naciones Unidas. Según la fuente, este dispositivo, que los expertos de las Naciones Unidas en misión utilizan con frecuencia, es un artículo comercial de distribución general y no permite interceptar comunicaciones militares ni cifradas, lo que fue luego confirmado por las Naciones Unidas.

8. La fuente señala que, al parecer, alrededor de las 22.30 horas, los hombres armados llevaron al Sr. Kartas a la comisaría de policía de El Gorjani, cuartel general operacional de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos de Terrorismo. A su llegada, supuestamente le ofrecieron comida, insistiendo en que no sabía cuándo volvería a recibir alimento. De hecho, durante las siguientes 40 horas no se le ofreció comida alguna, y recibió agua solo una vez. Durante toda la noche, el Sr. Kartas fue trasladado de oficina en oficina para ser interrogado. Los interrogatorios no se registraban y, según la fuente, el Sr. Kartas fue privado de sueño para asustarlo e intimidarlo. El Sr. Kartas siguió recordando su condición de experto con prerrogativas e inmunidades, a lo que el interrogador principal continuó respondiendo que no gozaba, o que o ya no gozaba, de esa inmunidad, que esta no se aplicaba en Túnez o que “no le importaba”. El Sr. Kartas fue interrogado sobre su función de experto, aspectos de su vida privada y el dispositivo de seguimiento de vuelos, así como sobre Libia y el embargo de armas.

9. Según la fuente, el Sr. Kartas no fue informado en ningún momento de esa noche de los motivos de su detención y, al parecer, nadie le mostró ninguna prueba de la legalidad de su reclusión.

10. La fuente relata que, a las 5 de la mañana del 27 de marzo de 2019, el interrogador principal anunció al Sr. Kartas le tomaría declaración a partir de ese momento. Luego se negó a hablar francés, aunque el Sr. Kartas habla poco árabe, y lo amenazó, indicándole que no pronunciara ni una palabra en francés. Después de una hora de interrogatorio del que no quedó registro, el interrogador releyó sus notas parciales, en árabe, que luego fueron traducidas al francés por otro agente. La traducción no se correspondía con las declaraciones del Sr. Kartas, ya que incluía, por ejemplo, referencias al mar que no se habían hecho. En un principio, el Sr. Kartas se negó a firmar esas notas en ausencia de su abogado, pero lo amenazaron con que en caso contrario quedaría recluso y, finalmente, firmó el documento escrito en árabe.

11. La fuente alega que, a las 10 de la mañana, se informó al Sr. Kartas de que quedaba en detención preventiva, sin notificarle la acusación en su contra. Dieciséis horas después de su detención en el aeropuerto, todavía no había tenido acceso a un abogado, ni se había informado a su familia o las Naciones Unidas de su detención y paradero.

12. La fuente subraya que, a partir del 27 de marzo de 2019, el Sr. Kartas permaneció recluso en el centro de privación de libertad del Ministerio del Interior en Bouchoucha y era habitualmente trasladado a El Gorjani durante el día para que le tomaran declaración. El 11 de abril de 2019, el Sr. Kartas fue trasladado a la prisión de Mornaguia, a 14 km de Túnez, donde permaneció hasta su libertad condicional, el 21 de mayo de 2019.

13. La fuente informa que, cuando comenzó oficialmente la privación de libertad del Sr. Kartas, el 27 de marzo de 2019, se le colocó en una silla en un pasillo frío y maloliente, esposado en una posición incómoda en la que se le permaneció, sin comer ni beber, durante todo el día. Luego fue llevado a pasar la noche a Bouchoucha, donde compartía una celda de 10 por 18 m con otros 20 detenidos, y a veces hasta 50 en las noches siguientes. Después de cinco noches en esa celda, fue transferido a una celda más pequeña. Al parecer, a solicitud de sus abogados, el Sr. Kartas tenía ocasionalmente derecho a una botella de agua, no más de una vez al día, y a cambiarse de ropa una vez cada 15 días, pero no a lavarse. A partir del 28 de marzo de 2019 no recibió sino una comida diaria, servida durante sus interrogatorios cotidianos en El Gorjani, y perdió 10 kg durante los primeros 15 días de su reclusión.

14. La fuente explica que, el 28 de marzo de 2019, el Sr. Kartas fue de nuevo esposado y colocado en una posición incómoda en El Gorjani, y alimentado por primera vez desde su detención. Se le interrogó nuevamente y se le informó luego de que lo llevarían a Susa, a unos 150 km al sur de Túnez, donde se encuentra la casa del padre del Sr. Kartas. Hasta entonces, el Sr. Kartas no había tenido acceso a un abogado, y no se informó a nadie de su detención sino hasta el 29 de marzo de 2019.

15. La fuente señala que, el 29 de marzo de 2019, la policía llevó efectivamente al Sr. Kartas a la casa de su difunto padre en Susa, con el fin de proceder a un registro, para el que tampoco se mostró una orden. La policía confiscó la escopeta del padre del Sr. Kartas, antes de devolvérsela finalmente cuando fue puesto en libertad, sin que el arma hubiera sido registrada como prueba. El Sr. Kartas se negó a firmar, en ausencia de un abogado, la lista de artículos incautados ese día.

16. La fuente continúa explicando que los miembros de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior supervisaban la reclusión del Sr. Kartas. Durante los primeros 15 días de su privación de libertad, solo se permitió al Sr. Kartas entrar en contacto con sus abogados durante 30 minutos cada cinco días. No recibió sino una visita, de 60 minutos de duración, del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y otra visita, de 15 minutos, de un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

17. La fuente recuerda que la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas envió dos notas verbales al Ministro de Relaciones Exteriores, ya los

días 27 y 28 de marzo de 2019, en las que pedía la liberación inmediata del Sr. Kartas y recordaba que este gozaba de inmunidad. El Coordinador Residente también recordó, el 28 de marzo de 2019, que la inmunidad del personal era válida dondequiera que estuviera en misión, incluido su país de origen. Durante la privación de libertad del Sr. Kartas se enviaron otras seis notas verbales. La fuente añade que el cónsul alemán no pudo visitar al Sr. Kartas sino hasta después de que este hubiera permanecido recluido 43 días.

18. La fuente explica que al Sr. Kartas pudo ver a sus abogados por primera vez el 30 de marzo de 2019. Pudo hablar con uno de ellos en una sala abierta durante 30 minutos, antes de que la policía le tomara formalmente declaración en presencia de sus tres abogados y un intérprete, cuyo vocabulario era demasiado limitado para transcribir con precisión sus declaraciones, en particular en lo relativo a su trabajo e inmunidad. La declaración duró más de tres horas, durante las cuales se interrogó al Sr. Kartas sobre el dispositivo de seguimiento de vuelos, su empresa de consultoría sobre cuestiones relacionadas con el estado de derecho y la gobernanza y su participación en la obtención de visados para profesores israelíes en un seminario organizado en Túnez por la Facultad de Derecho de la Universidad Yale en enero de 2019. A pesar de las frecuentes intervenciones de los abogados para corregir las notas tomadas por los interrogadores, estas contenían numerosos errores.

19. Según la fuente, el 11 de abril de 2019, durante su primera vista ante el juez de instrucción de la Tercera Sala de la Unidad Judicial de Lucha contra el Terrorismo, en presencia del fiscal, el Sr. Kartas fue notificado por primera vez de que se habían iniciado actuaciones penales en su contra, en las que se lo acusaba de:

a) Divulgación de secretos de defensa nacional a un Estado extranjero o a sus agentes, u obtención de dichos secretos por cualquier medio con el fin de revelarlos a un Estado extranjero o a sus agentes, de conformidad con los artículos 60 *bis* y 60 *quater* del Código Penal;

b) Divulgación deliberada de información sobre la interferencia, la interceptación o la vigilancia audiovisual de operaciones o de los datos así reunidos, en virtud del artículo 62 de la Ley Orgánica núm. 2015-26, de 7 de agosto de 2015, de Lucha contra el Terrorismo y Represión del Blanqueo de Dinero;

c) Obstrucción deliberada de las comunicaciones o de la vigilancia audiovisual en circunstancias distintas de las autorizadas por la ley, con arreglo al artículo 64 de la Ley Orgánica núm. 2015-26;

d) Utilización de frecuencias radioeléctricas sin autorización del Organismo Nacional de Frecuencias, en aplicación del artículo 82 del Código de Telecomunicaciones.

20. La fuente hace hincapié en que el Sr. Kartas estaba entonces privado de libertad en virtud de la Ley Orgánica núm. 2015-26, que permite a la policía mantener recluida a una persona durante 15 días con una autorización escrita del fiscal, renovada cada 5 días. La reclusión del Sr. Kartas había sido autorizada por el fiscal los días 1 y 5 de abril de 2019.

21. La fuente sostiene que, durante la vista, a pesar de los recordatorios de los abogados sobre las prerrogativas e inmunidades de que gozaba el Sr. Kartas en su condición de experto de las Naciones Unidas en misión y de las reiteradas solicitudes de que fuera inmediatamente puesto en libertad, el juez de instrucción confirmó las acusaciones contra él y autorizó su prisión preventiva en la cárcel de Mornaguia mientras durara la instrucción.

22. La fuente explica que el Sr. Kartas fue trasladado a Mornaguia, donde permaneció en una celda que compartía con cuatro detenidos, hasta su liberación condicional, el 21 de mayo de 2019. Todo a lo largo de su reclusión, las Naciones Unidas siguieron pidiendo, mediante notas verbales y en varias reuniones, que el Sr. Kartas fuera puesto en libertad. Además, el Secretario General de las Naciones Unidas no recibió ninguna solicitud de levantamiento de su inmunidad, aunque la Oficina de Asuntos Jurídicos sí recibió un expediente del Gobierno de Túnez en que se justificaba la reclusión del Sr. Kartas. Tras el examen de esos documentos, las Naciones Unidas no modificaron su posición con respecto a la solicitud de su inmediata puesta en libertad.

23. La fuente señala que, el 30 de abril de 2019, los abogados del Sr. Kartas presentaron un escrito para solicitar su puesta en libertad, que fue ignorado por el juez de instrucción. Los abogados del Sr. Kartas denunciaron esa inacción ante la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelación de Túnez. Esta, sin acordar previamente una fecha de audiencia, convocó a los abogados el mismo día, esto es, el 21 de mayo de 2019, y autorizó la libertad condicional del Sr. Kartas. Este último salió de Túnez con rumbo a Berlín el 22 de mayo de 2019. Las Naciones Unidas enviaron entonces otra nota verbal a Túnez en la que solicitaban el archivo de la causa contra el Sr. Kartas, el reconocimiento de su inmunidad y la devolución de los bienes confiscados.

24. Según la fuente, desde que el Sr. Kartas quedó en libertad condicional, la instrucción en su contra sigue su curso, lo que le impide regresar a Túnez, ya sea por motivos profesionales o privados. Sus documentos y efectos personales y equipos profesionales confiscados durante los registros también siguen en poder de la justicia tunecina. Además, se ha dañado la reputación del Sr. Kartas, cuyo nombre se asoció pública y repetidamente con acusaciones de terrorismo y espionaje.

b) Análisis jurídico

i) Categoría I

25. La fuente recuerda que el Sr. Kartas estaba protegido por las prerrogativas e inmunidades asociadas a su condición de experto de las Naciones Unidas que participaba en una misión del Grupo de Expertos sobre Libia. Las Naciones Unidas informaron en repetidas ocasiones al Gobierno de la validez del artículo VI, sección 22, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, cuyas disposiciones se incorporaron al derecho de Túnez en virtud del artículo 20 de la Constitución de ese país. Por lo tanto, su reclusión fue inconstitucional.

26. Según la fuente, es indiscutible que el Sr. Kartas era un experto en misión, autorizado y financiado por las Naciones Unidas, y cuya inmunidad no fue levantada por el Secretario General. La inmunidad también es válida en los países de los que el experto es nacional. Túnez no transmitió al Secretario General ninguna solicitud de levantamiento de la inmunidad.

27. Además, la fuente añade que la confiscación del equipaje y diversos efectos personales del Sr. Kartas, así como de documentos relacionados con su trabajo para las Naciones Unidas, también constituyó una vulneración de su inmunidad.

28. La fuente añade que Túnez también es parte en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, en cuyo artículo 7, párrafo 1, se establece que el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, su equipo y sus locales no serán objeto de ataques ni de acción alguna que les impida cumplir su mandato. En virtud de su artículo 8, si el personal de las Naciones Unidas o el personal asociado es capturado o detenido en el curso del desempeño de sus funciones y se ha establecido su identidad, no será sometido a interrogatorio y será puesto en libertad de inmediato y devuelto a las Naciones Unidas o a otras autoridades pertinentes.

29. Por consiguiente, la fuente sostiene que el Gobierno de Túnez actuó de manera contraria a la Constitución y a sus obligaciones internacionales de proteger al personal de las Naciones Unidas, en particular a sus expertos en misión.

30. La fuente sostiene también que la detención, la reclusión del Sr. Kartas y la instrucción en su contra no se basan en prueba alguna. El fiscal no fundamentó las acusaciones contra el Sr. Kartas con hechos constitutivos de los delitos que se le imputan, sino que construyó su caso sobre los objetos y documentos incautados durante registros ilegales. En la vista de 11 de abril de 2019, los abogados del Sr. Kartas demostraron la falta de fundamentos de hecho para la privación de libertad del Sr. Kartas, que sin embargo fue confirmada por el juez de instrucción.

ii) Categoría II

31. La fuente alega asimismo que la privación de libertad del Sr. Kartas constituye una violación de su libertad de expresión, en particular habida cuenta de su condición de experto de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

32. Según la fuente, el trabajo del Sr. Kartas como experto consistía en reunir, examinar y analizar información y presentarla al Consejo de Seguridad. Viajaba con frecuencia a Túnez para investigar posibles violaciones de las sanciones impuestas a Libia, respecto de las cuales en ocasiones se informaba de conexiones directas entre instituciones financieras tunecinas y personas que incumplían el embargo de armas, de conformidad con la resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad.

33. La fuente sostiene que el objeto de las actuaciones contra el Sr. Kartas fue impedir que llevara a cabo sus investigaciones. Se le interrogó repetidamente sobre el contenido de esas investigaciones y se le detuvo tres semanas antes de que el Grupo de Expertos sobre Libia presentara su informe provisional al Consejo de Seguridad, lo que le impidió incluir sus conclusiones más recientes en el informe. En los hechos, la detención del Sr. Kartas también suspendió todos los viajes a Túnez de los miembros del Grupo de Expertos durante varios meses. El Gobierno de Túnez no trató luego de justificar la violación del derecho del Sr. Kartas a la libertad de expresión con la necesidad de proteger la seguridad nacional.

iii) Categoría III

34. Por último, la fuente considera que se conculcó el derecho del Sr. Kartas a un juicio con las debidas garantías, previsto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

35. Según la fuente, que el Gobierno no notificara con prontitud al Sr. Kartas de las acusaciones infringe el artículo 9, párrafo 2, del Pacto y el artículo 29 de la Constitución de Túnez. El Sr. Kartas fue informado de las acusaciones y de sus derechos 16 días después de su detención. Que haya recibido cierta información en árabe no basta para probar el cumplimiento de las obligaciones del Gobierno, ya que el artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto estipula que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella. La fuente añade que el Gobierno también debería haber informado a las Naciones Unidas de la detención de un miembro de su personal y haber facilitado el acceso a la persona detenida, de conformidad con la resolución 52/126 de la Asamblea General.

36. La fuente subraya que no se respetó el derecho del Sr. Kartas a tener acceso a un abogado, en virtud de los artículos 9 y 14, párrafo 3 b), del Pacto. De hecho, este no tuvo acceso a un abogado durante los tres primeros días de su reclusión. Incluso en las causas por terrorismo, este plazo no debe exceder de 48 horas con arreglo a la legislación nacional.

37. Según la fuente, el sistema judicial tampoco actuó de manera independiente. Por ejemplo, al parecer, el juez de instrucción dijo al abogado del Sr. Kartas que no cerraría el caso antes de las elecciones nacionales de octubre de 2019. Además, la libertad condicional del Sr. Kartas fue decidida por sorpresa por el Tribunal de Apelación de Túnez el mismo día en que el Consejo de Seguridad preveía debatir su reclusión. Asimismo, el Sr. Kartas tuvo que esperar 16 días antes de comparecer ante un juez de instrucción, lo que le privó de todo recurso contra su privación de libertad, tras lo cual sus solicitudes de puesta en libertad fueron rechazadas sumariamente. A continuación, fue mantenido en prisión preventiva durante 40 días, en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto y de la legislación tunecina, que establecen que la prisión preventiva se aplica en último recurso, ya que el Gobierno de Túnez no la justificó por ningún motivo. El Sr. Kartas no tuvo acceso a un recurso judicial independiente alguno, en infracción del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

38. La fuente subraya que el Sr. Kartas no se benefició del derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y en el artículo 11 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos. Las únicas pruebas presentadas se reunieron durante los registros e incautaciones ilegales realizados en las residencias del Sr. Kartas.

39. Por último, la fuente sostiene que el Sr. Kartas fue sometido a un trato inhumano y degradante durante su reclusión, ya que permaneció durante varias horas inmovilizado en una posición estresante, en infracción del artículo 7 del Pacto, y se le negaron el agua y la comida en numerosas ocasiones durante las primeras 40 horas de su privación de libertad.

40. En vista de lo anteriormente expuesto, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Kartas fue arbitraria.

Respuesta del Gobierno

41. El 28 de octubre de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones, pidiéndole que, a más tardar el 27 de diciembre de 2019, facilitara información detallada sobre la situación del Sr. Kartas y aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban que siguiera privado de libertad, así como su compatibilidad con las obligaciones de Túnez en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del Sr. Kartas.

42. El 5 de diciembre de 2019, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para responder a la comunicación. La prórroga fue concedida y se fijó como nueva fecha límite el 27 de enero de 2020. El Gobierno presentó su respuesta el 26 de diciembre de 2019.

43. El Gobierno explica que el Sr. Kartas llegó a Túnez el 26 de marzo de 2019 procedente de Roma, en un vuelo que aterrizó a las 17.55 horas. Después de presentar a la policía de fronteras su pasaporte tunecino para el estampado del sello de entrada, el Sr. Kartas se dirigió a retirar su equipaje, donde fue detenido por agentes de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos de Terrorismo. Cabe señalar que los agentes de la Unidad no tienen la obligación legal de llevar uniforme. Sin embargo, el Gobierno señala que el Jefe de la Brigada, que detuvo al Sr. Kartas, presentó su tarjeta de servicio, que acredita su cargo.

44. Según el Gobierno, el Sr. Kartas no indicó en ningún momento que gozaba de prerrogativas o inmunidades, ni presentó ningún documento expedido por las Naciones Unidas. Tampoco aportó documentos que demostraran que estaba en misión para un grupo de expertos encargado de vigilar la aplicación en Libia de las medidas decididas por el Consejo de Seguridad en su resolución 1970 (2011). El Sr. Kartas no se opuso al registro, ni solicitó entrar en contacto con los servicios de las Naciones Unidas o su familia en Túnez. En resumen, el Sr. Kartas fue detenido en su calidad de ciudadano tunecino objeto de una investigación judicial y en relación con una orden de registro dictada por el Ministerio Público, por conducto de la Unidad Judicial de Lucha contra el Terrorismo.

45. Además, el Gobierno explica que se informó al Sr. Kartas de que era objeto de una investigación judicial y que debía acompañara a la Unidad Nacional de Investigación de Delitos de Terrorismo para que procediera a un registro de su apartamento de Túnez. Los agentes de la Unidad le comunicaron el motivo del registro, a saber, la información de que poseía, en infracción del Código de Telecomunicaciones, un dispositivo cuyo funcionamiento y utilización están estrictamente prohibidos en Túnez sin la autorización previa de los servicios competentes. Como resultado del registro, los funcionarios de la Unidad Nacional de Investigación se incautaron, en el apartamento del Sr. Kartas, de un sofisticado dispositivo que utilizaba canales cifrados y estaba conectado a direcciones de protocolo de Internet en el extranjero, destinado a realizar escuchas telefónicas y detectar el tránsito aéreo, civil y militar, y comunicaciones de baja frecuencia. Todos los rastros de la información procesada por este dispositivo se borran instantáneamente después de su envío.

46. En lo que respecta al procedimiento, el Gobierno señala que la orden de registro se presentó debidamente al Sr. Kartas, quien entonces negó que dominara el árabe, idioma utilizado, en su calidad de idioma oficial, en la redacción de ese documento judicial. Las alegaciones de la fuente sobre la negativa de los agentes de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos de Terrorismo a revelar al Sr. Kartas el contenido de la orden de

registro, porque en ella se incluían otros nombres, pueden refutarse, ya que se trataba de un documento estrictamente individual que, por ende, no podía contener otros nombres.

47. Según el Gobierno, el Sr. Kartas no solicitó explícitamente la presencia de un abogado cuando se le tomó declaración por primera vez. Dijo que no tenía nada que reprocharse. No solicitó tener acceso a un abogado sino hasta después de que las autoridades judiciales competentes dictaron una orden de detención en su contra. Entonces, se le señaló que no podía acogerse a ese derecho durante las 48 horas siguientes al dictado de esa orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 *ter* del Código de Procedimiento Penal. Una vez cumplido ese plazo, los investigadores permitieron al Sr. Kartas entrar en contacto con un abogado.

48. En cuanto a las alegaciones relativas al registro del apartamento del Sr. Kartas, el Gobierno señala que, con arreglo a la legislación tunecina, los locales registrados son precintados de oficio y, si el interesado ha sido detenido, las llaves quedan en depósito a su nombre. Cabe señalar que los agentes de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos de Terrorismo no confiscaron ningún efecto ni documento relacionado con la misión del Sr. Kartas para las Naciones Unidas.

49. El Sr. Kartas, que era objeto de una orden de detención dictada por el Ministerio Público por conducto de la Unidad Judicial de Lucha contra el Terrorismo el 27 de marzo de 2019, fue interrogado sobre el origen del dispositivo incautado. Declaró que lo había adquirido en Alemania, a un tal Simon, sin dar más detalles sobre la identidad y el domicilio social del vendedor. El 5 de abril de 2019, los servicios del Ministerio del Interior enviaron una carta a la oficina de las Naciones Unidas en Túnez para averiguar si la oficina tenía conocimiento de la posesión por el detenido del dispositivo incautado. Hasta el momento, no se ha recibido una respuesta. Se preguntó repetidamente sobre la procedencia de ese dispositivo al Sr. Kartas, quien negó haberlo adquirido en el ejercicio de sus funciones y mandato como experto de las Naciones Unidas.

50. El examen pericial del dispositivo incautado confirmó que estaba destinado a interceptar todas las comunicaciones telefónicas, incluidas las realizadas entre las cabinas de mando y las torres de control, así como las comunicaciones de radio utilizadas, entre otros, por los agentes de las fuerzas militares y de seguridad nacional, así como a detectar las aeronaves con gran precisión. Durante el registro del apartamento, y en presencia del Sr. Kartas, los agentes de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos de Terrorismo constataron que el dispositivo estaba en funcionamiento. No cubría sino una zona limitada del territorio tunecino, esto es, unos pocos kilómetros alrededor del apartamento registrado, y no podía alcanzar en modo alguno al territorio libio, objeto de la misión del Sr. Kartas.

51. Durante el registro del apartamento del Sr. Kartas en Túnez, se le pidió que indicara el lugar donde guardaba sus objetos de valor. Se trataba de una medida legal aplicada por la policía de Túnez para evitar cualquier denuncia de robo o destrucción de bienes u objetos de valor. Estos bienes podrían, de ser necesario, utilizarse como pruebas en una investigación. El registro de la casa de la familia del Sr. Kartas en Susa se llevó a cabo sobre la base de una orden judicial que le fue formalmente presentada. El Sr. Kartas indicó que no tenía las llaves de la casa y proporcionó a los agentes de la Unidad Nacional de Investigación que lo acompañaban un número de teléfono con miras a que solicitaran la ayuda de familiares para obtener las llaves de la puerta de entrada. En cuanto a la escopeta encontrada en la casa registrada, no formaba parte de los artículos incautados porque, después de la clasificación, fue puesta en depósito a nombre del Sr. Kartas, ya que no constituía una prueba.

52. El Gobierno reitera que el registro se llevó a cabo en presencia del Sr. Kartas, bajo la supervisión de un oficial de la policía judicial y en presencia de un número limitado de agentes. El resto de los miembros de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos de Terrorismo vigilaban el exterior. El Sr. Kartas también fue notificado de las acusaciones en su contra durante el interrogatorio, con arreglo a la legislación tunecina.

53. En cuanto a las condiciones de reclusión del Sr. Kartas, el Gobierno alega que no se le privó en absoluto de alimentos ni agua. El Sr. Kartas rechazó deliberadamente el menú que se servía tres veces al día. El interrogatorio se llevó a cabo en estricto cumplimiento de las normas y procedimientos legales, y con pleno respeto de los derechos y la dignidad del

detenido. Así pues, las alegaciones de la fuente sobre las condiciones deplorables del interrogatorio son refutables. El Sr. Kartas fue interrogado en la propia oficina del Jefe de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos de Terrorismo, exclusivamente en horario de oficina y en presencia de sus tres abogados, quienes validaron las actas que resumen las declaraciones del detenido. La Unidad Nacional de Investigación que llevó a cabo el interrogatorio proporcionó al detenido un servicio de traducción entre el francés y el árabe, a cargo de un intérprete jurado, durante toda la investigación.

54. En lo que respecta a las alegaciones relativas a la higiene personal del Sr. Kartas, el Gobierno aclara que se le autorizó a cambiarse de ropa regularmente y refrescarse una vez al día. Las conclusiones del interrogatorio se comunicaron oficialmente al fiscal del Unidad Judicial de Lucha contra el Terrorismo, que ordenó por escrito la reclusión preventiva del Sr. Kartas. A solicitud de este último, se informó a su abogada de la decisión. Las actuaciones penales se iniciaron dentro de los 15 días a partir de la detención del Sr. Kartas, de conformidad con las disposiciones de la legislación tunecina de lucha contra el terrorismo y el blanqueo de dinero. Además, el Sr. Kartas disfrutó plenamente de su derecho recurrir la prisión preventiva, y fue puesto en libertad por decisión de la Sala de Recursos contra la Instrucción. En este sentido, la presunción de inocencia y las garantías procesales se respetaron estrictamente.

55. El Gobierno también informa de que una delegación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Túnez visitaron sin previo aviso al Sr. Kartas dos días después de su detención y constataron sus condiciones de reclusión e interrogatorio. Estos no observaron ni señalaron ninguna irregularidad o infracción relacionada con la reclusión preventiva. Las actas del interrogatorio recogen fielmente las declaraciones. Todas las declaraciones se tomaron en presencia de la defensa del Sr. Kartas y de un intérprete jurado. Las normas inherentes a la presunción de inocencia, la validez de los procedimientos y la inviolabilidad del domicilio se observaron estrictamente.

56. En respuesta a las alegaciones relativas a la aplicabilidad de las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas al caso del Sr. Kartas, en su calidad de experto de las Naciones Unidas, el Gobierno aclara que el artículo VI, sección 22, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas dispone que a los peritos, aparte de los funcionarios comprendidos en el artículo V, en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas, se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones, durante el período de sus misiones, inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas. Sin embargo, en el caso en cuestión, el Sr. Kartas no declaró en el momento de su detención que viajaba a Túnez en el marco de sus funciones como experto de las Naciones Unidas sobre Libia. Tampoco invocó su calidad de tal. Por el contrario, el Sr. Kartas se limitó a presentar su pasaporte tunecino. En consiguiente, recibió el trato que, en virtud de la Ley Orgánica núm. 2015-26, corresponde a un ciudadano tunecino sospechoso de haber cometido un delito de terrorismo. Las disposiciones de la Convención y, específicamente, las de la sección 22 no son aplicables al caso del Sr. Kartas, ni con respecto a su persona ni a su equipaje y posesiones.

57. El Gobierno recuerda también que el caso está pendiente ante el juez de instrucción, que emitió una orden para la policía judicial. Los abogados del Sr. Kartas están al tanto de ello y están estudiando el caso.

58. El Gobierno concluye afirmando que todos los elementos expuestos en el presente documento confirman que los diversos procedimientos judiciales se llevaron a cabo de conformidad con las normas internacionales, dentro del respeto de los derechos y la dignidad del detenido y del principio de la independencia del poder judicial.

Comentarios adicionales de la fuente

59. La respuesta del Gobierno se remitió a la fuente el 15 de enero de 2020, para que formulara observaciones adicionales, que la fuente envió el 29 de enero de 2020.

60. Según la fuente, la respuesta del Gobierno no rebate y, de hecho, confirma los hechos esenciales expuestos en su comunicación, sin refutarla, al tiempo que ignora o distorsiona los hechos.

61. La fuente sostiene, en primer lugar, que el Gobierno no niega que el Sr. Kartas tenga derecho a la inmunidad en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, en su calidad de miembro del Grupo de Expertos sobre Libia. En cambio, el Gobierno sostiene que el Sr. Kartas no invocó su inmunidad en el momento en que fue interrogado, cuando las autoridades tunecinas lo detuvieron en el aeropuerto. La fuente afirma que esto es legalmente irrelevante e incorrecto en los hechos. El Sr. Kartas presentó su certificado de las Naciones Unidas junto con su pasaporte tunecino en el puesto de control de pasaportes. Desde el momento en que las autoridades tunecinas lo detuvieron, declaró repetidamente que era un experto de las Naciones Unidas en misión, que gozaba de inmunidad de detención y reclusión, a lo que estas respondieron que “no les importaba”. Su amigo y socio comercial, que lo recibió en el aeropuerto, confirma que la policía nunca se identificó ante ninguno de los dos, y que confiscó los documentos de identidad y el teléfono móvil del Sr. Kartas, quien protestó contra su detención y privación de libertad.

62. Según la fuente, el Gobierno no rebate que era, y sigue siendo, muy consciente de la inmunidad del Sr. Kartas. El Gobierno ignora que el Secretario General de las Naciones Unidas le notificó su nombramiento como miembro del Grupo de Expertos sobre Libia el 2 de enero de 2019, tres meses antes de su detención. Asimismo, el Gobierno no tiene en cuenta los siguientes hechos: a) el Sr. Kartas informó repetidamente a las autoridades tunecinas de su inmunidad durante los 56 días que duró su reclusión; b) el Gobierno recibió nueve notas verbales de las Naciones Unidas entre marzo y mayo de 2019, en las que se reiteraba su inmunidad y se pedía su puesta en libertad, así como una declaración pública del Portavoz del Secretario General; y c) su inmunidad se invocó en la comunicación de la fuente, a la que el Gobierno respondió.

63. La fuente alega que el Gobierno ha distorsionado las circunstancias de la reclusión del Sr. Kartas. Por ejemplo, afirma que el Sr. Kartas no solicitó tener acceso a un abogado sino hasta después de que la policía lo declaró oficialmente en detención preventiva, el 27 de marzo de 2019, aproximadamente a las 10.00 horas, casi 12 horas después de que fuera detenido por la policía, y se hubiera procedido al registro de su apartamento y al primer interrogatorio. De hecho, el Sr. Kartas pidió tener acceso a un abogado inmediatamente después de su detención en el aeropuerto y en varias ocasiones después.

64. La fuente afirma también que el Gobierno no niega los hechos esenciales relativos a la detención del Sr. Kartas, incluido que el Gobierno: a) mantuvo privado de libertad al Sr. Kartas durante 16 horas antes de informarle de los motivos de su detención; b) esperó tres días para notificar a su familia de su detención; c) no le informó durante 16 días de las acusaciones en su contra y no lo hizo comparecer ante un juez de instrucción; y d) lo mantuvo en reclusión preventiva durante un total de 56 días.

65. Además, la fuente afirma que el Gobierno no presenta ningún hecho que fundamente la alegación de que el Sr. Kartas fue tratado como un “ciudadano tunecino sospechoso de haber cometido un delito de terrorismo”. El registro inicial del apartamento del Sr. Kartas por la Unidad Nacional de Investigación de Delitos de Terrorismo se basó supuestamente en una orden de fecha 26 de marzo de 2019, fecha de su detención, en la que se autorizaba la búsqueda de “armas, municiones, explosivos y otros materiales, equipos e instalaciones similares; documentos y correspondencia; fondos; grabaciones de audio y audiovisuales; publicaciones digitales; y datos e información relacionados con personas, organizaciones y actividades terroristas en su domicilio”; el Gobierno nunca sostuvo que hubiera encontrado ninguno de estos elementos en el apartamento. En particular, los delitos terroristas de los que el Gobierno acusó al Sr. Kartas no hacen referencia alguna a ningún uso ilícito de los artículos enumerados en la orden de registro. Por el contrario, el expediente del Gobierno contra él se basa en la presencia en su apartamento de un dispositivo de seguimiento de vuelos utilizado en su trabajo como experto de las Naciones Unidas. Según la fuente, la descripción que hace el Gobierno del uso del dispositivo es errónea. La fuente reitera que este no permitía transmitir datos, ni interferir con frecuencias no civiles, y ni siquiera captarlas. De igual modo, aunque el Gobierno afirma que el alcance del dispositivo no llegaba al territorio libio, “objeto” de la misión del Sr. Kartas, no tiene en cuenta el hecho

de que las sanciones del Consejo de Seguridad contra Libia se aplican en todo el mundo, y que la labor del Grupo de Expertos sobre Libia no se limita a las fronteras territoriales de ese país.

66. La fuente contradice luego al Gobierno, al explicar que las Naciones Unidas informaron efectivamente a este, en una nota verbal de fecha 10 de abril de 2019, de que el dispositivo en posesión del Sr. Kartas estaba “destinado a ser utilizado en el ejercicio de sus funciones oficiales”. El Sr. Kartas también declaró a la policía en numerosas ocasiones que: a) el dispositivo de seguimiento de los vuelos, así como su computadora y sus teléfonos eran equipos de trabajo; b) su equipo incluía material confidencial de las Naciones Unidas; y c) al confiscarlo, la policía vulneraba las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

67. En cuanto a la respuesta del Gobierno en relación con la inmunidad del Sr. Kartas, la fuente señala que el Gobierno no niega su condición de experto de las Naciones Unidas en misión ni la decisión del Secretario General relativa a su inmunidad funcional. Por el contrario, el Gobierno sostiene erróneamente que el Sr. Kartas no invocó su inmunidad en el momento en que fue interrogado, cuando las autoridades tunecinas lo detuvieron en el aeropuerto y que, por ende, esta quedó levantada. El Gobierno no cita ninguna autoridad que respalde esta afirmación, por la sencilla razón de que la inmunidad diplomática no funciona de esa manera. En su calidad de experto de las Naciones Unidas en misión, el Sr. Kartas goza de inmunidad diplomática en virtud del artículo VI, sección 22, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y del artículo 20 de la Constitución de Túnez. Esto incluye la inmunidad respecto de los actos oficiales, como se estipula en la Carta de las Naciones Unidas y la Convención citada, así como la “inmunidad contra detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal”. La inmunidad contra la detención personal es absoluta y no admite excepciones. Esta inmunidad se aplica con independencia de que el Sr. Kartas la haya invocado en los primeros minutos de su interacción con las autoridades tunecinas, lo que de hecho hizo. Las Naciones Unidas informaron al Gobierno de su estatuto diplomático antes de su detención y reclusión, y lo confirmaron en varias ocasiones luego.

68. La fuente también sostiene que el Gobierno hizo caso omiso de la inmunidad del Sr. Kartas y de las obligaciones correspondientes en virtud del derecho internacional, en particular manteniendo las acusaciones contra él hasta la fecha.

69. Asimismo, sostiene que el Gobierno no proporciona ninguna respuesta válida sobre el fondo de las acusaciones contra el Sr. Kartas, que no ha fundamentado. El argumento secundario del Gobierno, según el cual el Sr. Kartas no había registrado correctamente el equipo tampoco puede justificar las acciones arbitrarias. Incluso si el Sr. Kartas infringió la normativa tunecina sobre el registro de frecuencias radioeléctricas, lo que al parecer no ha hecho, el Gobierno no ha facilitado ninguna explicación de las razones por las que se lo acusó de delitos de terrorismo y privó excepcionalmente de libertad como consecuencia de ello. Cinco días después de la vista de 11 de abril de 2019, en la que el tribunal confirmó sumariamente la privación de libertad del Sr. Kartas, sus abogados presentaron un escrito pidiendo su puesta en libertad, en el que explicaban que el Gobierno no había probado las acusaciones que se le imputaban. El Gobierno nunca proporcionó una respuesta pertinente.

70. Por último, la fuente sostiene que el Gobierno no ha respondido al argumento de que la reclusión del Sr. Kartas vulneró su derecho a la libertad de expresión. El Gobierno tampoco niega que quebrantó las normas internacionales sobre las debidas garantías procesales, al no informar al Sr. Kartas de las acusaciones que se le imputaban, al negarle el acceso a un abogado, al no garantizarle un tribunal imparcial, ya que el juez lo presumió culpable, y al someterlo a tratos inhumanos y degradantes. En defensa de las deplorables condiciones en que el Sr. Kartas fue recluso, el Gobierno señala que fue interrogado en la propia oficina del Jefe de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos de Terrorismo y se le ofreció el menú que se proporciona normalmente a los miembros de esa Unidad, que tiene El Gorjani por cuartel. Aunque estas declaraciones fueran ciertas, el Gobierno no aborda las demás condiciones del interrogatorio del Sr. Kartas, como el uso de posiciones de estrés, o los malos tratos de que fue objeto en Bouchoucha y Mornaguia. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes todavía no ha presentado su informe al Parlamento de Túnez sobre su visita

durante la reclusión del Sr. Kartas, y las Naciones Unidas enviaron varias notas verbales solicitando su puesta en libertad tras la visita de un representante de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Por consiguiente, la afirmación del Gobierno de que esas entidades no observaron ni señalaron ninguna irregularidad con respecto a su reclusión es errónea.

71. La fuente concluye que la detención, la reclusión y la continua privación de derechos sufridas por el Sr. Kartas fueron arbitrarias. Este tenía derecho a la inmunidad como experto de las Naciones Unidas en misión; el Gobierno no ha justificado las acusaciones en su contra; su privación de libertad se deriva del ejercicio de su libertad de expresión como experto de las Naciones Unidas; y el trato que le dio el Gobierno vulneró los derechos que lo asistían en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

Deliberaciones

72. El Grupo de Trabajo agradece la cooperación de las partes, que han presentado sus observaciones por escrito dentro de los plazos establecidos.

73. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

74. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Kartas fue puesto en libertad condicional el 21 de mayo de 2019. Sin embargo, el Grupo de Trabajo considera esencial tratar la denuncia de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, ya que este caso se refiere a una nueva cuestión que reviste importancia para las relaciones internacionales y, sobre todo, para las actividades de las organizaciones internacionales. Se trata de la cuestión de la inmunidad de las personas que trabajan para las Naciones Unidas, y es la primera vez que el Grupo de Trabajo se ocupa de un caso de este tipo.

Categoría I

75. La condición del Sr. Kartas es fundamental para el caso. De hecho, la fuente afirma que, en el momento de los hechos, este tenía la condición de experto de las Naciones Unidas en misión y las inmunidades y prerrogativas consiguientes fueron vulneradas por su detención y reclusión durante 56 días. El Gobierno afirma que el Sr. Kartas no reveló su condición cuando fue detenido. Por su parte, la fuente afirma verosímelmente que los agentes oficiales que llevaron a cabo la detención fueron debidamente informados de su condición, que también podían verificar con los pasaportes que le fueron incautados. Además, el Gobierno no explicó por qué se mantuvo la reclusión a pesar de la notificación de esa condición en las diversas notas verbales de diferentes fuentes de las Naciones Unidas, facilitadas por la fuente. El Grupo de Trabajo recuerda que el Sr. Kartas fue nombrado por primera vez miembro del Grupo de Expertos sobre Libia en mayo de 2016 (véase S/2016/443) y que su nombramiento fue renovado en enero de 2019 (véase S/2019/5). En esas ocasiones, se notificó debidamente el nombramiento a todos los Estados Miembros, incluido Túnez. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no puede considerar creíble el hecho de que el Gobierno no tuviera conocimiento de esa condición.

76. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que no cabía duda de que el Sr. Kartas era un experto de las Naciones Unidas en misión, ya que había sido nombrado por el Secretario General miembro del Grupo de Expertos sobre Libia establecido en virtud de la resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad, aprobada en virtud del Capítulo VII de la Carta. En esa resolución, el Consejo de Seguridad instó a todos los Estados a que cooperaran plenamente con el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) sobre Libia y el Grupo de Expertos. Esa disposición se ha retomado en cada resolución por la que se prorroga el mandato del Grupo de Expertos, la más reciente de las cuales es la resolución 2441 (2018). El Sr. Kartas viajó a Túnez para reunirse con otros miembros del Grupo de Expertos a fin de realizar sus investigaciones de conformidad con el mandato establecido en las resoluciones mencionadas. Además, el

Grupo de Trabajo no tiene motivos para dudar de que el Sr. Kartas mostró a las autoridades su pasaporte tunecino y, lo que es más importante, su certificado de experto de las Naciones Unidas.

77. En calidad de tal, el Sr. Kartas estaba amparado por el Artículo 105 de la Carta y el artículo VI, sección 22, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Túnez es un Estado Miembro de las Naciones Unidas y se adhirió a la Convención el 7 de mayo de 1957. Esas dos disposiciones internacionales, leídas conjuntamente, protegían al Sr. Kartas, entre otras cosas, contra la detención, la reclusión, el registro y la incautación de su equipaje personal, así como contra todo procedimiento judicial relacionado con su trabajo, en cualquier parte del mundo, incluido su país de nacionalidad, en este caso, Túnez.

78. El Grupo de Trabajo recuerda que, en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Por lo tanto, para que la privación de libertad se considere legal, debe respetarse el procedimiento¹. El Grupo de Trabajo ha declarado a este respecto que, cuando el orden jurídico —incluidas las obligaciones internacionales del Estado— exige el levantamiento de la inmunidad como condición previa para privar de libertad a una persona, este requisito debe ser observado. A partir de dicho levantamiento, la autoridad adquiere competencia para ordenar la detención y reclusión del interesado. Proceder a la detención de una persona sin que se levante la inmunidad de la que goza confiere carácter arbitrario a la reclusión subsiguiente, ya que la inmunidad impide legalmente esa medida coercitiva. Esa reclusión configura una violación, por una parte, del derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad consagrado en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto y, por otra, del derecho a las garantías judiciales en el proceso penal, previsto en el artículo 10 de la Declaración y el artículo 14 del Pacto².

79. El Grupo de Trabajo ha abordado en repetidas ocasiones la cuestión de las inmunidades que ofrecen protección contra la detención y reclusión³. Si, por determinadas razones, la privación de libertad debe aplicarse a una persona protegida por inmunidades, los agentes del orden deben obtener primero el levantamiento de la inmunidad o el desafuero. De no hacerlo, la detención y reclusión subsiguiente son ilegales y carecen de fundamento jurídico. El Grupo de Trabajo llega a la misma conclusión en el presente caso. No solo la detención y reclusión de 26 de marzo de 2019 carecieron de fundamento jurídico, sino que esta irregularidad se prolongó durante 56 días, a pesar de que el Gobierno hubiera sido plenamente informado de las inmunidades y prerrogativas de que gozaba el Sr. Kartas. Por consiguiente, la detención y reclusión fueron arbitrarias con arreglo a la categoría I. En vista de lo anterior, el Comité no considera necesario examinar los demás argumentos a este respecto.

Categoría II

80. La fuente afirma también que el motivo de la detención y reclusión está relacionado con el derecho a la libertad de expresión de que gozaba el Sr. Kartas en su trabajo. El Gobierno declara en su respuesta que el Sr. Kartas estaba en posesión de un dispositivo de rastreo de vuelos, en infracción del Código de Telecomunicaciones, y que por ello la Unidad Nacional de Investigación de Delitos de Terrorismo sospechaba de él.

81. El Grupo de Trabajo observa que Túnez comparte una frontera con Libia, que constituye el núcleo geográfico de las sanciones del Consejo de Seguridad, y que en el informe de 2018 del Grupo de Expertos sobre Libia se señalaron ciertas violaciones de las sanciones en el territorio de Túnez (S/2018/812 y Corr.1). El Sr. Kartas informó a las autoridades de que el dispositivo estaba destinado a su trabajo. El Coordinador Residente

¹ Observación general núm. 35 (2014), del Comité de Derechos Humanos, relativa a la libertad y seguridad personales, párr. 11.

² Opinión núm. 31/2016, párrs. 113 y 114.

³ Opiniones núms. 36/2017, párrs. 79 a 87; 5/2018, párr. 36; y 9/2018, párrs. 37 a 39. Véase también *Différend relatif à l'immunité de juridiction d'un rapporteur spécial de la Commission des droits de l'homme*, opinión consultiva, C.I.J. Recueil 1999, pág. 62.

de las Naciones Unidas reiteró esta posición en la nota verbal de 10 de abril de 2019 dirigida al Gobierno, explicando que el Sr. Kartas estaba en posesión de equipo que podía utilizar en el ejercicio de sus funciones oficiales. Este equipo está clara y estrechamente vinculado a las razones por las que las autoridades privaron al Sr. Kartas de su libertad. Una vez más, el Grupo de Trabajo considera que esta cuestión está relacionada con las inmunidades de los expertos de las Naciones Unidas y que el dispositivo, necesario para su misión, también estaba cubierto por la misma inmunidad. El Grupo de Trabajo recuerda además que ya ha rechazado el argumento del Gobierno de que desconocía las inmunidades y prerrogativas de que gozaba el Sr. Kartas. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo no puede concluir que exista una violación con arreglo a la categoría II.

Categoría III

82. El Grupo de Trabajo está alarmado por el flagrante desprecio de las prerrogativas e inmunidades establecidas para proteger a las personas que realizan una labor esencial para las Naciones Unidas. Este quebrantamiento del derecho internacional socava la capacidad de las Naciones Unidas para, por conducto de sus diversos órganos y agentes, cumplir el mandato establecido en la Carta y las decisiones adoptadas por sus órganos, en particular el Consejo de Seguridad, como en el presente caso. La situación es particularmente grave y merece ser puesta de relieve.

83. En cuanto a la categoría III, la fuente alega que: a) las acusaciones contra el Sr. Kartas no le fueron comunicadas con prontitud; b) no se le informó en un idioma que pudiera entender; c) el Sr. Kartas no tuvo acceso a un abogado durante los tres primeros días de su reclusión, y dicho acceso fue indebidamente restringido luego; y d) el Gobierno no notificó a las Naciones Unidas la detención y reclusión del Sr. Kartas, en infracción del derecho internacional, en particular de la resolución 52/126, párrafo 3 b), de la Asamblea General. La fuente alega además que el juez de instrucción carecía de independencia, ya que declaró que la causa no podía tramitarse sino hasta después de las elecciones.

84. En cuanto a la asistencia de un abogado, el Gobierno afirmó que, según la legislación nacional, el Sr. Kartas no podía acogerse a este derecho durante las 48 horas siguientes al dictado de la orden de detención y admitió que no se le había proporcionado un abogado la primera vez que se le tomaron declaraciones, aunque señaló que el Sr. Kartas no lo había solicitado. El Grupo de Trabajo recuerda que está bien establecido en el derecho que un sospechoso o acusado tiene derecho a ser representado por un abogado en todas las etapas del procedimiento, desde el momento de la detención y sin dilaciones⁴. No solo no se revelaron al Sr. Kartas las acusaciones en su contra sino hasta el 11 de abril de 2019, tampoco se le permitió hablar con su abogado durante los tres primeros días de su reclusión, a pesar de que se le tomaron declaraciones. Además, el Gobierno declaró en su respuesta que el Sr. Kartas no había procurado ponerse en contacto con un abogado, pero no aportó ninguna prueba de que las autoridades hubieran informado al Sr. Kartas de su derecho a recibir la asistencia de un abogado. El Grupo de Trabajo toma nota de los conocimientos jurídicos del Sr. Kartas, así como de las declaraciones de su abogado y de un testigo de su detención. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no considera creíble la respuesta del Gobierno y concluye que se ha violado el derecho del Sr. Kartas a un juicio imparcial.

85. El Grupo de Trabajo observa que la fuente afirma que las acusaciones se le notificaron en árabe, idioma que el Sr. Kartas no entiende. Sin embargo, en una declaración del testigo en apoyo de los argumentos de la fuente, se indica que el Sr. Kartas habló en árabe tunecino con las personas que lo detuvieron. El Grupo de Trabajo toma nota de la contradicción en la declaración de la fuente y, por lo tanto, se abstiene de toda conclusión a este respecto.

86. Por último, la fuente alega que el juez de instrucción declaró que el caso no podía ser oído sino hasta después de las elecciones. Sin embargo, no se informó al Grupo de

⁴ Observación general núm. 32 (2007), del Comité de Derechos Humanos, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrs. 34 a 37. Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto *Salduz c. Turquie*, demanda núm. 36391/02, sentencia de 27 de noviembre de 2008.

Trabajo de las consecuencias judiciales, ni de la relación con la independencia del juez en la tramitación del caso o de las repercusiones en esta. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no está en condiciones de determinar si se trata de un elemento que demuestra la falta de independencia del juez. Sin embargo, considera que esa posición dio lugar a una demora injustificada en las actuaciones, en violación del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas previsto en el artículo 14 del Pacto.

87. El Grupo de Trabajo concluye que estas vulneraciones del derecho a un juicio con las debidas garantías, previsto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto, son de una gravedad tal que confieren a la detención y reclusión un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

Decisión

88. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Moncef Kartas es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

89. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Túnez que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Kartas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

90. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. Kartas el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

91. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Kartas y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

92. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

93. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Kartas;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Kartas y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Túnez con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

94. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

95. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al

Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

96. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁵.

[Aprobada el 1 de mayo de 2020]

⁵ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.